

Bogotá, 27/06/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330356231**

Fecha: 27/06/2025

Señor (a) (es)

Confortrans S.A.S –Transporte Empresarial, Escolar Y De Turismo

Calle 171 20 A 37

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8354

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8354** de **25/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: HOYOS
SEMANATE NATALIA

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 24 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 8354 DE 25-04-2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 3570 de 09 de abril de 2024, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego cargos en contra de la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, por:

- La presunta vulneración a las disposiciones contenidas artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 Y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- La presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Decisión de la Investigación

2.1. Mediante la Resolución No. 13532 del 17 de diciembre de 2024, se resolvió la investigación administrativa en el siguiente sentido:

*"(...) **ARTÍCULO 1:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Especial **CONFORTRANS S.A.S -TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO con NIT 830085595- 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO PRIMERO** por la violación de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3 modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

*Del **CARGO SEGUNDO** por la violación de lo previsto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017,*

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"
conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de
la Ley 336 de 1996.(...)"*

TERCERO: Impugnación de la decisión

3.1. Oportunidad de los recursos

La decisión de la investigación con Resolución No. 13532 del 17 de diciembre de 2024, fue notificada el 18 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico mensaje ID No. 35785, 35786, 35787, 35788 de acuerdo con servicio de certificación digital emitida por la empresa Andes, aliado de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

Respecto de los recursos interpuestos por la empresa, este Despacho se permite aclarar que los recursos contra los actos administrativos deben interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 03 de enero de 2025, la empresa investigada haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante radicado No. 20245341941532 y 20245341941952 del 27 de diciembre de 2024, estando dentro del término legal otorgado.

3.2. Argumentos de los recursos

En el escrito con el cual el señor Héctor Hugo Chacón Páez, actuando como apoderado judicial de la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 13532 del 17 de diciembre de 2024, en el cual se exponen los siguientes argumentos

" (...)De acuerdo a lo anterior solicito a su despacho sea revocado en su totalidad el artículo segundo de la citada resolución sancionatoria toda vez que no se encuentra acreditado el daño causado, toda vez que probado esta

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

que el vehículo de PLACAS SMD 594 para la fecha de los hechos SI portaba el FUEC 363002817202200031732 que le había expedido el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL ALFATRANS RUTAS Y DESTINOS S.A.S, el cual se allego al caudal probatorio y donde si lugar a equívocos se advierte la existencia del contrato de transporte con SIEMENS S.A.S, EL VEHICULO presuntamente involucrado, OBJETO DEL CONTRATO, ORIGEN Y DESTINO BOGOTACARTAGENA Y VICEVERSA, lo que concuerda con las circunstancias de fecha y lugar donde presuntamente ocurrió el hecho que nos ocupa.

3. Nótese que de conformidad a lo pactado en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE está probado que el citado CONDUCTOR si llevaba el EXTRACTO DE CONTRATO y correspondía al servicio de transporte que desplegaba, pero que al momento del POLICIAL exigirle el FUEC para el citado funcionario de SCELTRA S.A.S el conductor le explico e insistió que era ORDENADO POR SIEMENS que era el CONTRATANTE y quien le pagaba A ALFATRANS S.A.S, lo cual NO ENTENDIO EL POLICIAL y procedió contrario a la Ley., baste señalar que el agente en la observación solo manifestó que "transporta al señor Hamilton Cristo Carrascal CC 85441758 perteneciente a la empresa SCELTRA sin el respectivo extracto del contrato". Pero que del CAUDAL PROBATORIO se extrae que no era exigible llevar un extracto de contrato específico para transportar al Sr HAMILTON DE SCELTRA S.A.S ya que el mismo era un contrato de transporte empresarial donde sabido es no solo comprende los empleados sino los proveedores, contratistas, colaboradores, independientes y demás que ordenaba SIEMENS S.A.S.

4. Además, es de señalar que existe prueba amplia y suficiente que la empresa SCELTRA es una de las compañías que realiza actividades y presta servicios a SIEMENS S.A., al igual que otras, cuyos funcionarios están autorizados para transportarse con cargo al SERVICIO CONTRATADO Y PAGADO POR SIEMENS al TRANSPORTADOR CONTRACTUAL A ALFATRANS S.A.S, Y CONFORTANS S.A.S es la empresa colaboradora en aras de racionalizar el equipo automotor, que en igual forma lo publica y soporta SCELTRA S.A. al incluir en sus CLIENTES a SIEMENS, lo que refleja que entre las mismas existen relaciones comerciales; cómo se advierte en la página web de SCELTRA, donde indica como sus CLIENTES a SIEMENS entre otros.

5. Que sin lugar a EQUIVOCOS en el CONTRATO suscrito entre las partes CONTRATANTES SIEMENS S.A. Y ALFATRANS S.A.S es un CONTRATO para TRANSPORTE EMPRESARIAL, regulado por el Dcto. 431 del 2017 ARTÍCULO 7o. Num 2, Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.2 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

*"2. **Contrato para transporte empresarial.** Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, **para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas**, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, **cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante**, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes. "(Negrilla, subrayado y destacado fuera de texto)."*

6. Acorde con lo anterior y la verdad real se corrobora que el servicio de transporte que prestaba el automotor vinculado a CONFORTANS S.A.S con

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

el vehículo de PLACAS SMD594 ERA UN SERVICIO **ESPECIAL CONTRATADO y AUTORIZADO y para la modalidad de servicio empresarial**, y el citado SR Hamilton Cristo Carrascal CC 85441758 perteneciente a la empresa SCELTRA, probado esta era uno de esos CONTRATISTAS O PROVEEDORES DE SIEMENS S.A CONTRATANTE DEL SERVICIO, por ello NO EXISTE FUNDAMENTO DE HECHO O DE DERECHO para edificar la apertura de investigación **SOBRE UNA INFRACCION A LA NORMA DE TRANSPORTE QUE NO EXISTIO, QUE NO SE COMETIO NI POR EL CONDUCTOR, NI POR CONFORTRAN S.A.S para la fecha de los hechos.**

7. Que con las PRUEBAS arrojadas se desvirtúa el CARGO FORMULADO respecto al citado IUIT'S No. 4146A del 11/04/2022 impuesto por la Seccionar de Tránsito y Transporte de Bolívar al Vehículo de placas SDM594, toda vez que NO existió prestación del servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC 363002817202200031732 pues probado esta que CONDUCTOR PORTABA EL FUEC vigente para la fecha de los hechos, cuyo CONTRATANTE Y OBJETO permitía transportar a dicho contratista y el ORIGEN y DESTINO "TRANSPORTE DE PASAJEROS A DISPOSICION DEL CLIENTE DENTRO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA Y VICEVERSA." Lo cual al cotejar con el IUIT impuesto se corrobora que el lugar donde ocurrió el hecho correspondía al lugar autorizado por el CLIENTE DEL SERVICIO SIEMENS para los contratistas o proveedores que le prestaban el servicio.

8. De otra parte y sin ACEPTAR RESPONSABILIDAD alguna o comisión de la presunta infracción que NO EXISTIO, que esta DESVIRTUADA se REITERA que CONFORTRANS S.A.S era el TRANSPORTADOR de HECHO y ALFATRANS RUTAS Y DESTINO S.A.S EL TRANSPORTADOR CONTRACTUAL ya que EXISTIA UN CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL, y por ende ALFATRANS S.A.S expidió el FUEC acorde con el servicio contratado, debidamente suscrito, vigente y radicado, como lo exige el decreto 431 del 2017, y el conductor lo portaba a bordo del vehículo de PLACAS SMD594 cuya copia se adjunta al presente, una razón más para afirmar que debe EXONERARSE a mi mandante por cuanto no ha violado normatividad alguna.

FRENTE A SANCION DEL CARGO PRIMERO

a) Téngase presente que su despacho NO ADVIERTE que el agente de tránsito NUNCA DIJO que NO portaba el extracto, solo dijo que no lo portaba en forma impresa según el art 5 de la resolución 6652 del 2019, **lo que corrobora que el POLICIA afirma que el CONDUCTOR SI PORTABA EL FUEC RESPECTIVO**, que es muy distinto a lo que su despacho AFIRMA y toma como fundamento en la formulación del cargo PRIMERO cuando plasma "se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el porte Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC)." Destacado y subrayado fuera de texto.

b) De acuerdo con el art 8 que es posterior y que regula tanto en el art 8, 10 y 11, que no solo permite el porte del FUEC en mensaje de datos para el envío para cumplir con la norma, sino que el agente tiene la obligación legal de verificar y constatar si cree que hay alguna irregularidad, LO CUAL NO HIZO EL POLICIAL que impuso el IUIT No. 9116 A del 30/08/2022 al vehículo

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de placa SKY045, lo que sin lugar a dudas es el resultado de la OMISION a lo reglado por la resolución 6652 del 2019 que el mismo agente coloca en observaciones y que su despacho OMITE aplicar, se trae a colación para mayor ilustración:

"Artículo 8°. Documentos electrónicos. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrán hacer uso de mensajes de datos para el envío y actualización de la información y uso de firmas digitales en el FUEC, para el cumplimiento de la presente norma, acogiéndose a las disposiciones señaladas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 10. Porte y Verificación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben Verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado.

En el evento en que las autoridades de control en vía adviertan la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el Parágrafo 2° del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia." (Negrilla, (destacado y subrayado fuera de texto), de lo transcrito es de resaltar que la obligación fue omitida por el policial, quien no verifico con la empresa el contenido del FUEC, acorde a la contratación del servicio de transporte que efectuaba el SR PEDRO PEÑA QUINTERO el día de marras.

c) Sabido es que el mismo Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte ha conceptuado sobre lo que significa PORTAR los documentos para operar el vehículo, proceden contrario a la ley, al dar por no portado el FUEC el día de los hechos, cuando el conductor ratifica que lo portaba y el policía también lo advierte al expresar que el conductor no presenta el FUEC de forma impresa, NUNCA DIJO QUE NO LO PORTABA O NO LO PRESENTABA, baste ver el mismo IUIT y la DECLARACION rendida por el conductor, ello con el fin de precisar a su despacho lo que se ha dicho respecto a lo que significa el verbo PORTAR en materia de transporte, se transcribe diferentes conceptos al respecto, así:

"Según documento de Mintransporte con Radicado MT No: 20211340013681 08- 01-2021, EMITIDA POR PABLO AUGUSTO ALFONSO CARRILLO, jefe Oficina Asesora de Jurídica Asunto: Transporte – Aclaración de concepto sobre documentos de transporte. Se dijo: Los documentos en físico que debe portar el conductor de un vehículo destinado a prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, durante la prestación del servicio en este momento de emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia virus covid_19, son todos aquellos que sustentan la operación de transporte exigidos por la norma y descritos en el oficio con número de radicado 20201340614981 del 20 de octubre de 2020, a excepción del Formato Único

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

de Extracto de Contrato FUEC, que de acuerdo a lo preceptuado en la circular 2020400013697 del 13 de abril del 2020, puede ser transmitido por la empresa y portado por el conductor en medio digital, y en el RADICADO MT 2020400013697 del 13 de abril del 2020 Mintransporte ADRIANA RAMIREZ GUARIN, Dirección de transporte y tránsito en igual forma se indicó: Es decir, se exceptuará la vigencia de los documentos de tránsito y transporte que hayan vencido durante el estado de emergencia; además durante la operación deberán portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC, el cual podrá ser transmitido por la empresa y portado por el conductor en medio digital estos podrán presentarse en medio físico. (...)” Negrilla y destacado fuera de texto.”

d) TENGASE PRESENTE QUE EXISTIO UN ABUSO DE AUTORIDAD por parte del policial y mal puede su despacho sancionar a mi representada, cuando sabido es que el FUEC podía ser portado en medios digitales como lo PORTABA el SR PEDRO PEÑA QUINTERO el día 30 de agosto del 2022 y peor aún abrir investigación contra el TRANSPORTADOR DE HECHO CONFORTANS S.A.S omitiendo lo plasmado en la resolución 6652 del 2019 y otras normas que rigen la actividad del transporte MODALIDAD ESPECIAL.

e) Así que nuevamente reitero lo que implica PORTAR y en aras de mayor claridad, tenemos el mismo ente MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la CIRCULAR 20224000587281 DE 2022 (mayo 25) DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE Roberto Bossa C Mintransporte, explica detenidamente en que consiste, así:

"... 2.3.2. Alcance del verbo "portar" Una vez establecido que es obligación del ciudadano portar los documentos, se procede a establecer cómo se cumple con esa acción de "portar". Al respecto, hay por lo menos cuatro argumentos que permiten concluir que se cumple con esa obligación portando y presentando los documentos en físico, o portando y presentando la información que reposa en el RUNT:

(i) En primer lugar, "portar" no es sinónimo de llevar en físico.

La palabra portar no se encuentra definida en la legislación, por lo cual debe interpretarse en su sentido natural y obvio (CCiv., artículo 28). En ese sentido, la Real Academia Española de la Lengua Española RAE indica que el verbo portar significa "tener algo consigo o sobre sí".

ENTONCES, PORTAR NO SIGNIFICA QUE SE LLEVE EN FÍSICO"
(Negrilla, destacado y subrayado fuera de texto).

f) Con lo anterior se clarifica que el conductor si PORTABA EL FUEC y lo llevaba consigo en su equipo de comunicación celular, y que PORTAR NO SIGNIFICA llevarlo en FISICO para que se entendiera que lo PORTABA como indico la norma transcrita y lo conceptuado por el Ministerio de transporte, mal puede el despacho afirmar como lo hace que CONFORTANS S.A.S prestaba el servicio de transporte sin el extracto de contrato lo que es contrario a la verdad real, porque el policial claramente escribió que no lo presentaba impreso, es DECIR SI LO PORTABA pero el agente lo quería era IMPRESO.

g) Por ende, el ACTUAR del agente es ERRADO y denota que fue negligente al exigir más de lo permitido en la Ley, como exigir portar el FUEC en FISICO, cuando la norma indicaba que podía ser en medios electrónicos, digitales

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

conocidas y los cuales podían ser transmitidos y portados en medios digitales mensajes de datos y así ocurrió ALFATRANS S.A.S en virtud al convenio de colaboración empresarial expidió el respectivo FUEC, el cual envió al conductor por medio electrónico y este así lo portaba, el cual vio el agente, por ello dijo que no lo presentaba IMPRESO y nada más, como su despacho agrega y argumenta para soportar la apertura por una INFRACCION AL TRANSPORTE que no ha existido.

h) Por lo expuesto y con las pruebas arrimadas al proceso, se desvirtúa el CARGO PRIMERO respecto a las dos infracciones que NO HAN EXISTIDO Y QUE DA CUENTA LA REFERENCIA, IUIT No. IUIT'S No. 4146A del 11/04/2022, impuesto por la Seccionar de Tránsito y Transporte de Bolívar, al vehículo de placas SDM594, y la No. 9116A del 30/08/2022, impuesto por la Seccional de Tránsito y Transporte del Meta, al vehículo de placas SKY045, ya que CONFORTRANS S.A.S no las cometió, no permitió la prestación del servicio sin el porte de los documentos como es el FUEC, lo cual quedo ACREDITADO y peor aún que dichos IUITs son el resultado de falta de conocimiento y preparación académica de los policiales, que ante la interpretación errada de la norma, incurrir en procedimientos arbitrarios que solo conducen al desgaste administrativo y causar agravio injustificado a las empresas, los clientes, propietarios y conductores de este gremio.

i) Por ende y ante la VERDAD REAL que aflora debe EXONERARSE a mi mandante, por cuanto NO ES CIERTO que haya existido prestación del servicio sin EXTRACTO DE CONTRATO o sin PORTARLO como se manifestó con anterioridad, CON EL CAUDAL PROBATORIO suministrado, ya que ALFATRANS S.A.S lo expidió y los conductores lo portaban y correspondían al servicio de transporte que ejecutaban, así las cosas NO SOLO SE DESCONOCIO EL DEBIDO PROCESO, sino la obligación que como funcionario juzgador le asigno la constitución y la ley.

FRENTE A LA SANCION CARGO SEGUNDO

a) No le asiste razón al despacho al afirmar que CONFORTRANS S.A.S permitía la prestación del servicio de transporte individual, pues probado esta que el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL había expedido el FUEC respectivo y acorde al contrato suscrito, de igual forma ante la existencia del convenio empresarial vigente para la época entre las empresas ALFATRANS S.A.S Y CONFORTRANS S.A.S, el FUEC lo expedía ALFATRANS S.A.S.

b) Así que mal puede su despacho afirmar que CONFORTRANS S.A.S permitía la prestación del servicio de transporte individual, pues probado esta que el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL había expedido el FUEC respectivo y acorde al contrato suscrito, y daba cuenta del convenio empresarial vigente para la época entre las empresas ALFATRANS S.A.S Y CONFORTRANS S.A.S, por lo que el FUEC lo expedía ALFATRANS S.A.S.

c) Entonces se reitera que CONFORTRANS S.A.S NO PERMITIA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE sin los documentos exigidos, máxime que CONFORTRANS S.A.S era el TRANSPORTADOR DE HECHO Y NO EL CONTRACTUAL, CONVENIO este del cual su despacho tiene acceso directo al radicado.

d) Por otro lado, y SIN ACEPTAR infracción alguna, podría afirmarse que acorde con las sentencias de la CORTE CONSTITUCIONAL si el conductor que

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

es el obligado a exhibir el mismo no lo presento, la investigación debe ser entonces en contra de EL y no de la persona jurídica, que además de no conducir vehículos, cumplía cabalmente con sus obligaciones, nótese que al existir el CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL mal puede endilgarse responsabilidad a CONFORTRANS S.A.S.

e) Por ende, no puede afirmarse que los informes efectuados por los policiales de tránsito si bien es cierto son auténticos, por saber de dónde proviene y quien lo elaboro, NO POR ELLO PUEDE AFIRMARSE que su CONTENIDO ES VERIDICO, ES CIERTO Y CORRESPONDE A LO QUE OCURRIO, ello en atención a que la CORTE CONSTITUCIONAL y otros entes de la rama judicial y administrativa han decantado que ellos NO SON PLENA PRUEBA y deben ser controvertidos, y solo así son idóneos para probar un hecho.

f) Nótese que no existe registro alguno que el policial haya VERIFICADO el servicio de transporte que ejecutaba el citado automotor de PLACAS SKX 229, como lo exige la resolución 6652 del 2019, una razón más para afirmar la carencia de prueba para que su despacho afirme que existió la prestación de un servicio de transporte colectivo, cuando SE OMITIO UNA OBLIGACION LEGAL por parte del agente de tránsito, quien además OMITIO allegar dato de persona alguna de las que presuntamente pago los \$2.000. de testigo, teniendo todo el poder para hacer identificar a los ocupantes del automotor, entonces con solo suposiciones NO ES POSIBLE edificar una infracción, que por lo demás carece de sustento probatorio.

g) Téngase en cuenta que la patrullera de tránsito afirmo que iban más de 30 pasajeros, y si eso ERA CIERTO porque no obra prueba de comparendo por exceder la capacidad de pasajeros permitida en el automotor, que el conductor cuenta que la patrullera lo venía siguiendo, luego de un impase con la misma, que desconoce si los ocupantes le pagaban al CONTRATANTE DEL SERVICIO, porque SU OBLIGACION era cumplir con los recorridos asignados por la empresa.

h) Que esta desvirtuada la prestación de un servicio colectivo URBANO, ya que existió UN ORIGEN Y DESTINO COMUN, contrato escrito, FUEC, personal que son empleados, funcionarios o proveedores del contratante, HECHO PROBADO en los descargos y pruebas aportadas, una razón más para afirmar que NO ESTA ACREDITADA la infracción que alude el despacho.

i) Tampoco puede endilgarse que CONFORTRANS S.A.S incurrió en SERVICIO NO AUTORIZADO, ya que debe ser de conocimiento del despacho que la CONDUCTA de SERVICIO NO AUTORIZADO desapareció de la legislación y que al haber sido derogada por el decreto 1369 del 2022 mal puede aplicar para iniciar una investigación y proseguir con un trámite que obviamente estaría viciado por estar soportado en una norma DEROGADA. Esto por ser de orden público no contempla excepción y su despacho no es la excepción a la ley y la jurisprudencia.

j) Se REITERA que es contrario a la ley y la constitución que su despacho afirme que CONFORTRANS S.A.S ha incurrido en la prestación de un SERVICIO NO AUTORIZADO con el vehículo de PLACAS KOK730, al prestar un SERVICIO INDIVIDUAL, como LO afirma a pagina 9 de la resolución de apertura de investigación conocida como la 3570 del 9 de abril del 2024, máxime que el policial en ningún aparte del informe único de infracción de

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

transporte indico que se efectuaba transporte individual, por lo que sus argumentos al respecto NO TIENEN ASIDERO JURIDICO alguno

k) De acuerdo a lo expuesto anteriormente su despacho debe proceder a exonerar por este cargo y presunta infracción, pues lo contrario es desconocer la existencia de una contratación para el transporte de un grupo específico de usuarios, cuyo pago total lo hizo en su totalidad el CONTRATANTE SR. WILSON JAVIER SANCHEZ, tal como la ley establece, precisamente para sortear la contratación de grupos o personas particulares.

l) En concordancia con las pruebas arrojadas ESTA DESVIRTUADA LA PRESUNTA INFRACCION NO SOLO DEL TRANSPORTE INDIVIDUAL SINO DEL SERVICIO NO AUTORIZADO (CONDUCTA DEROGADA DCTO 1369 DEL 2022), por inexistencia de elementos que los configuren, a contrario sensu existió fue un servicio de transporte contratado y pagado por el CLIENTE para un grupo específico de personas particulares pagado a ALFATRANS S.A.S y que efectuaba el vehículo vinculado a CONFORTRANS S.A.S de PLACAS KOK 730, EN VIRTUD AL convenio de colaboración empresarial suscrito entre las empresas respectivas, que obra en su despacho.

m) Que el despacho a su cargo deja de lado aspectos como la existencia y porte del FUEC expedido previamente, contratación y pago por el SR WILSON SANCHEZ a ALFATRANS con fecha anterior al día 23-09-2022, origen y destino común, y que el FUEC que plasmo como EXTRACTO DE CONTRATO 009 en el ítem 14.2. del IUIT 1015382161 DEL 23- 092022, es el que corresponde al contrato escrito en el FUEC, por lo que hay congruencia entre el personal transportado, el contrato suscrito y el FUEC portado por el conductor SALINAS ANDRES JULIAN, por ello se desvirtúa una vez más que haya existido un SERVICIO NO AUTORIZADO, pues el FUEC que portaba denotaba todo lo contrario y menos aún que existiera SERVICIO INDIVIDUAL, HECHO PROBADO.

n) Ahora bien, no se entiende el porqué de la inmovilización y peor aún que a pesar de contar con el FUEC se haya procedido contrario a la resolución 6652 del 2019 que exige permitir terminar el recorrido y si tiene alguna duda u observa irregularidad verificar en la empresa, pero NO HAY REGISTRO alguno que se haya cumplido por la autoridad con dicha exigencia.

o) Su despacho confunde lo que es la autenticidad como lo que es plena prueba acreditada, baste señalar que SI bien ES CIERTO fue impuesta la INFRACCION DE TRANSPORTE al vehículo vinculado CONFORTRAN S.A.S ES CIERTO DE placas KOK730, NO ES CIERTO que por haber elaborado el IUIT un funcionario público, su contenido SEA CIERTO, SOLO SE PRESUME AUTENTICO, PERO SU CONTENIDO puede ser CONTRARIO A LA VERDAD REAL, como ocurrió en el hecho que nos ocupa, por eso debe ser sometidos a la CONTRADICCION del mismo y el policial debe someterse a ser contrainterrogado y así su de despacho obtendría la VERDAD REAL que NO ES CIERTO que CONFORTRANS S.A.S. haya infringido la normatividad endiligada.

p) Finalmente, tampoco puede prosperar el CARGO SEGUNDO frente al IUIT impuesto al automotor de PLACAS KOK730 por cuanto esta desvirtuado que mi mandante haya permitido la prestación del servicio en la modalidad individual, o haya prestado el servicio de transporte en un SERVICIO NO AUTORIZADO, aunado a que tal como el mismo agente indico el citado

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

automotor SI portaba el extracto de contrato para el contrato 009 para el vehículo de PLACAS KOK730 el día 23-09-2022 cuando le fue impuesto el UIT 1015382161

En virtud de lo anteriormente expuesto y en que en caso que no se reponga la DECISION DE APERTURA Y SANCION de la referencia, se CONCEDA EL RECURSO DE APELACION respectivo para que segunda instancia proceda a impartir justicia acorde a la ley y la equidad.(...)"

CUARTO. Periodo probatorio para resolver el recurso

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

QUINTO. Decisión del recurso de reposición

De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, concordante con las reglas fijadas en la ley 1437 de 2011,¹ se proceden a resolver las peticiones oportunamente planteadas en el recurso.

5.1 Principio de legalidad y Presunción de inocencia

Este Despacho reitera, como se hizo en la primera decisión de la investigación, que se velará por respetar todas las garantías y derechos constitucionales y legales de la Investigada.

En primer lugar, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³

¹ "Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados."

² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas exclusivamente en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁻⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁹

Lo anterior, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹¹

⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁵ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

⁷ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 **"(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁰ Cfr. 19-21.

¹¹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr, 19.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En segundo lugar, en la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias para la actividad sancionatoria de la Administración, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia **"se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba"**.¹²

Al respecto, se previó en la Constitución Política que **"[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**.¹³ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: **"[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."**

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."¹⁴

Así, la Corte señaló que *"corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica"*.¹⁵

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que *"[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*¹⁶

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.¹⁷ Explica Jairo Parra Quijano que *"[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos"*.¹⁸

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que *"[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que*

¹²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹³Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

¹⁴Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

¹⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

¹⁶Cfr. Código General del Proceso artículo 167

¹⁷ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

¹⁸Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".¹⁹

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

5.2 Argumentos relacionados con la regularidad del procedimiento administrativo

El Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió a la Investigada la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió a la Investigada la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías de la Investigada en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió a la Investigada la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso a la administrada.²³ Por lo tanto, se procede a analizar los argumentos de fondo presentados en el recurso:

5.2.1. Respetto del CARGO PRIMERO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

¹⁹Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Respecto del CARGO SEGUNDO por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial no autorizado desconociendo su habilitación por parte del Ministerio de Transporte

En este punto, es menester recordar que en la Resolución No. 13532 del 17 de diciembre de 2024 se decidió declarar responsable a la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, del **CARGO ÚNICO** por haber incurrido en las conductas contenidas en:

"artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 10 Y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".

Como consecuencia, se impuso la sanción consagrada en el artículo segundo de la mencionada resolución, que correspondió a una multa total de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.314.600)**

Que, en los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición, la empresa recurrente manifiesta, en relación con los cargos que:

- La recurrente alude que, con las PRUEBAS arrimadas se desvirtúa el CARGO FORMULADO respecto al citado IUIT'S No. 4146A del 11/04/2022 impuesto por la Seccionar de Tránsito y Transporte de Bolívar al Vehículo de placas SDM594, toda vez que NO existió prestación del servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC 363002817202200031732 pues probado esta que CONDUCTOR PORTABA EL FUEC vigente para la fecha de los hechos, cuyo CONTRATANTE Y OBJETO permitía transportar a dicho contratista y el ORIGEN y DESTINO "TRANSPORTE DE PASAJEROS A DISPOSICION DEL CLIENTE DENTRO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA Y VICEVERSA." Lo cual al cotejar con el IUIT impuesto se corrobora que el lugar donde ocurrió el hecho correspondía al lugar autorizado por el CLIENTE DEL SERVICIO SIEMENS para los contratistas o proveedores que le prestaban el servicio.
- De otra parte, manifiesta que no le asiste razón al despacho al afirmar que CONFORTRANS S.A.S permitía la prestación del servicio de transporte individual, pues probado esta que el TRANSPORTADOR CONTRACTUAL había expedido el FUEC respectivo y acorde al contrato suscrito, de igual forma ante la existencia del convenio empresarial vigente para la época entre las empresas ALFATRANS S.A.S Y CONFORTRANS S.A.S, el FUEC lo expedía ALFATRANS S.A.S.

De la responsabilidad de la empresa

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Que, en el marco del recurso de la alzada, Este Despacho procedió a verificar el material probatorio obrante en el expediente y se evidencio que en la resolución 13532 del 17 de diciembre de 2024 por la cual se decidió la investigación administrativa, no se sanciono respecto de los IUIT 1015382161 del 23/09/2022, impuesto al vehículo de placa KOK730 y el IUIT 4146A del 11/04/2022 impuesto al vehículo de placa SDM594, por lo que, en este recurso solo nos referiremos a los IUIT 9116A del 30/08/2022, impuesto al vehículo de placa SKY045 y 1015383078 del 23/09/2022, impuesto al vehículo de placa SKX229.

En este sentido, teniendo en cuenta lo manifestado en la resolución 13532 del 17 de diciembre de 2024, y del estudio de los mencionados IUIT 9116A del 30/08/2022 y 1015383078 del 23/09/2022 y las pruebas aportadas, esta Dirección encontró que los vehículos se encontraban inmerso bajo la figura de un convenio de colaboración; por lo anterior, considera el Despacho importante pronunciarse al respecto, precisando en primera medida que la normatividad del sector transporte, ha establecido que los convenios de colaboración empresarial tiene como finalidad una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, por eso en el decreto 1079 de 2015, establece:

ARTÍCULO 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. *Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación,

PARÁGRAFO 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

PARÁGRAFO 2. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente párrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio.

PARÁGRAFO 3. El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una 'flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente.

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos."

De la norma expuesta, permite a este Despacho lograr concluir distintos escenarios, los cuales son necesarios resaltarlos en esta decisión administrativa, por lo que los convenios de colaboración empresarial permite que: (i) las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, para la prestación del servicio de transporte terrestre, lo cual este, (ii) se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte; por lo que para la ejecución de este se deberá expedir documentos que soportarán la actividad transportadora, tales como (iii) el extracto único del contrato, así mismo (iv) El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad; con todo para que esto sea reportado ante la Superintendencia de Transporte.

Así mismo, y como el servicio de transporte fue prestado en colaboración no se tiene conocimiento pleno de cuál de las dos empresas deba ser la responsable de emitir la documentación que sustente la operación transporte, por lo que esto genera una duda, la cual debe resolverse en favor de la mencionada.

Así las cosas, pese a que se haya ordenado una investigación administrativa, es importante anotar, que esta Superintendencia, tiene la facultad de auto controlar sus actos administrativos, revisarlos y desde luego efectuar el análisis del expediente, de tal forma que las decisiones que se tomen sean ajustadas a derecho y tengan la suficiente certeza de la infracción. Es por ello que, en el presente caso el Despacho analizó detenidamente el expediente en cuestión, en el cual no encuentra el mérito suficiente para insistir en el cargo endilgado y la tesis anotada, por generarse duda respecto de la empresa responsable.

De esa manera, considera esta instancia que, al acoger el argumento de la empresa, implica exonerar de la responsabilidad a la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, por lo que el acto que impuso sanción debe reponerse, pues como ha sido analizado a lo largo de este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte, es garante de derechos, y no solo eso, sino que debe brindar toda la eficacia en el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal forma que las decisiones que se tomen sean con las pruebas claras y pertinentes para probar una responsabilidad; es por esto que, a este Despacho no le queda más camino que **REPONER** el **CARGO PRIMERO Y SEGUNDO**.

SEXTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

RESOLUCIÓN No 8354

DE 25-04-2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición"

En mérito, de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la decisión tomada mediante Resolución No. 13532 del 17 de diciembre de 2024, en contra de la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, de conformidad a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR la investigación ordenada mediante Resolución No. 3570 del 9 de abril de 2024, contra la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **CONFORTRANS S.A.S. – TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO - con NIT: 830085595- 6**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.25
10:39:47 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

CONFORTRANS S.A.S –TRANSPORTE EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO con NIT: 830085595-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@confortrans.com ²⁴

Dirección: Calle 171 # 20 A- 37
Bogotá D.C.

HECTOR HUGO CHACON PAEZ

Apoderado

Correo electrónico: gerencia@juridicasbogota.com²⁵

Dirección: Calle 19 No 3 A – 37, Torre B Oficina 201
Bogotá D.C.

Proyectó: María Paula Perdomo – Contratista DITTT

Revisó: John Pulido - Profesional Especializado DITTT

²⁴ Autorizado en escrito de recurso de reposición radicado No. 20245341941532 y 20245341941952 del 27 de diciembre de 2024

²⁵ Autorizado en escrito de recurso de reposición radicado No. 20245341941532 y 20245341941952 del 27 de diciembre de 2024

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONFORTTRANS S.A.S
Sigla: TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO
Nit: 830.085.595-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01055143
Fecha de matrícula: 13 de diciembre de 2000
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 9 de noviembre de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 171 # 20 A - 37
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@confortrans.com
Teléfono comercial 1: 4425685
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 171 # 20 A - 37
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@confortrans.com
Teléfono para notificación 1: 4425685
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0007282 del 11 de diciembre de 2000 de
Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13
de diciembre de 2000, con el No. 00756201 del Libro IX, se constituyó
la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONFORTTRANS LTDA
TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO.

REFORMAS ESPECIALES

Se aclara que por Acta No. 0016 de Asamblea de Accionistas del 27 de noviembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015 bajo el número 02049159 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CONFOTRANS LTDA TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO por el de: CONFOTRANS S.A.S. con sigla TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO.

Por Acta No. 0016 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de noviembre de 2015, inscrita el 29 de diciembre de 2015, bajo el número 02049159 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONFOTRANS S.A.S, con sigla TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO.

Por Acta No. 0016 del 27 de noviembre de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2015, con el No. 02049159 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONFOTRANS LTDA TRANSPORTE EMPRESARIAL ESCOLAR Y DE TURISMO a CONFOTRANS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02474844 de fecha 10 de Junio de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 45 de fecha 07 de febrero de 2017 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios de transporte de personas en forma pública y/o privada, en buses, busetas, microbuses, automóviles o cualquier otro medio de transporte existente, estos servicios podrán ser prestados dentro y fuera del territorio nacional. Además, el desarrollo de todo tipo de actividades económicas lícitas. Celebrar todas las operaciones financieras, mercantiles, comerciales, como las operaciones de crédito que le permitan obtener los recursos u otros activos suficientes para el adecuado desarrollo de la sociedad. Podrá adquirir, vender, enajenar inclusive administrar toda clase de bienes e inmuebles. Comprar, vender, arrendar y/o subarrendar cualquier tipo de bienes. Puede celebrar transacciones de crédito en las cuales pueda ser deudora o acreedora, pudiendo otorgar o recibir las garantías necesarias para el cabal manejo. La sociedad podrá constituir sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse a sociedades constituidas o fusionarse con ellas, representarlas, absolverlas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, crear nuevas sociedades filiales destinadas a coordinar el objeto social, las cuales deben ejercer actividades lícitas. La sociedad podrá

realizar convenios o constituir uniones temporales con otras empresas. Importar bienes para el negocio de la sociedad. La sociedad podrá comercializar, vender, arrendar, sub arrendar cualquier tipo de vehículos para el servicio del transporte. Podrá prestar servicios de consultoría relacionados con el área de recursos humanos, actividad que sería ejercida dentro y fuera del país. Representar o agenciar firmas nacionales e internacionales que tengan por objeto actividades iguales, similares o complementarias con la posibilidad de participar en licitaciones públicas o privadas o no con el objeto social. Tener derechos de propiedad y registro de marcas, diseños, insignias, patentes, obtener registro de marcas de fábrica, licencias, privilegios y su traspaso o cesión a cualquier título. La sociedad no podrá por ningún motivo constituirse en garantía de los mismos socios o terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 40.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$200.000.000,00
No. de acciones : 20.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente para sus faltas temporales o absolutas, designados por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal (o su suplente en las faltas temporales o absolutas), quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el

representante legal. Representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante todas las autoridades el orden de control, administrativo y jurisdiccional. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la sociedad y asignarle su remuneración. Convocar a la junta de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando sean necesarias y urgentes y/o imprevistas que así lo requieran. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales precisando sus facultades. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad. Y las demás que le asigne la junta general de socios y la ley en general, representar a la sociedad como persona jurídica. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 0016 del 27 de noviembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2015 con el No. 02049159 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jairo Alberto Parrado Jimenez	C.C. No. 000000079287682
Suplente Gerente	Del Consuelo De Los Angeles Martinez Ramirez	C.C. No. 000000051968285

Mediante Sentencia No. 2020-800-00111 del 10 de diciembre de 2020, inscrita ante esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 02656323 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades resolvió declarar que se han configurado los presupuestos que dan lugar a la sanción de ineficacia respecto de las decisiones adoptadas en reunión del 11 de diciembre de 2019 de la sociedad de la referencia, y que constan en acta de la misma fecha y que dichas decisiones, las cuales fueron inscritas bajo registro No. 02532749 del libro IX respecto al nombramiento de representante legal y bajo registro No. 02532750 del libro IX respecto de la acción social de responsabilidad contra Parrado Jimenez Jairo Alberto, no produjeron efectos jurídicos.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 009 del 1 de agosto de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2017 con el No. 02249407 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Revisor Fiscal REVISORIAS FISCALES N.I.T. No. 000009004367201
Persona DE COLOMBIA S A S
Juridica

Por Documento Privado No. Sin núm del 30 de octubre de 2020, inscrito el <F_000002100066720>, bajo el No. <R_000002100066720> del libro IX, REVISORIAS FISCALES DE COLOMBIA SAS renunció al cargo de Revisor Fiscal Persona Jurídica de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de agosto de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2017 con el No. 02249408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Contreras Ruth Delcy	Suarez C.C. No. 000000037275680

Mediante Documento Privado No. sin num del 5 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2020 con el No. 02549556 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Moreno William Augusto	Layton C.C. No. 000000005653571

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004775 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 54 de Bogotá D.C.	00860828 del 7 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002182 del 27 de octubre de 2004 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	00960554 del 4 de noviembre de 2004 del Libro IX
Acta No. 0016 del 27 de noviembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02049159 del 29 de diciembre de 2015 del Libro IX
Acta No. 008 del 5 de abril de 2017 de la Asamblea de Accionistas	02217603 del 21 de abril de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CONFOTRANS S.A.S
Matrícula No.: 02954963
Fecha de matrícula: 3 de mayo de 2018
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 171 # 20 A- 37
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 565.651.719

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.